



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Diana Carolina Triana Carreño
Accionados	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.
Radicado	11001 40 03 069 2022 00001 00
Asunto	Fallo de Tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales fue presentada por la señora Diana Carolina Triana Carreño.

II. ANTECEDENTES

La promotora Diana Carolina Triana Carreño, en nombre propio, imploró el resguardo de su garantía suprallegal al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., porque no le han dado respuesta al requerimiento presentado el 22 de noviembre de 2021, mediante el cual, rogó que “[t]eniendo en cuenta que a la fecha no fueron acreditadas las condiciones establecidas para el cumplimiento del punto de equilibrio del EF FC PLAZA DEL VIENTO, desarrollado por Constructora Andres Plaza S.A.S. Y CR Ingeniería Civil S.A.S., solicito la devolución de los recursos aportados junto con los rendimientos generados, en el encargo fiduciario individual de preventas señalado a continuación, suscrito a mi nombre y proceder con la instrucción de giro (...)”.

Por lo anterior, solicitó se emita pronunciamiento de fondo, claro y congruente frente a su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, vía correo electrónico, por auto del 11 de enero del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación al accionado.

Al enterarse de la tutela, la fiduciaria convocada, se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que el día 12 de enero de la presente anualidad, le dio contestación a la petición presentada por el accionante, la cual le puso en conocimiento a través de medios digitales y físicos.

IV. CONSIDERACIONES



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Censura el reclamante que la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. no le ha dado respuesta de fondo a su reclamación.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge– ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 11 de enero pasado y que la fiduciaria convocada, probó que emitió respuesta al derecho de petición elevado por la quejosa, como se observa, en la comunicación del 12 de enero 2022, mediante el cual, le informó que:

“Informamos que la señora Diana Carolina Triana Carreño suscribió en calidad de INVERSIONISTA un contrato de Encargo Fiduciario Individual Inmobiliario de Preventas, con número de referencia 24292744, vinculado al Contrato de Encargo Fiduciario Matriz Inmobiliario de Preventas en el proyecto PLAZA DEL VIENTO.

De acuerdo con lo anterior, el día 22 de noviembre de 2021 fue radicada ante la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. la documentación requerida para realizar la devolución de los recursos del Encargo Fiduciario No. 24292744. Así las cosas, se dio inicio al proceso de validación documental, en donde se identificó que la actualización de datos – SARLAFT se encontraba desactualizada, motivo por el cual, al interior de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. se realizaron las gestiones operativas correspondientes con el fin de subsanar esta situación para cumplir con la solicitud de devolución de los recursos.

Es así como el día 11 de enero de 2022, y con el fin de dar cumplimientos a lo establecido en la política SARLAFT, mediante correo electrónico se solicitó a la señora Diana Carolina Triana Carreño, la información relacionada a continuación:



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

- ✓ *Diligenciar formato para actualización de su vinculación*
- ✓ *Suministrar los soportes correspondientes a los pagos abonados en su Encargo Fiduciario No. 24292744.*

De acuerdo con la asesoría telefónica brindada por Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. a la señora Diana Carolina Triana Carreño el 11 de enero de 2022, fueron remitidos los documentos solicitados en el párrafo anterior, con los cuales, en un término de cuatro [4] días hábiles contados a partir de la recepción de la presente comunicación, Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. realizará el giro de recursos de acuerdo con las instrucciones remitidas por la señora Diana Carolina Triana Carreño.”

Además, de ello se enteraron a la petente, como lo probó la fiduciaria accionada con la documental enviada al canal digital del Juzgado, en la cual se observa que la respuesta fue remitida a la dirección electrónica dianaca0710@hotmail.com el 12 de enero del presente año a las tres y cuarenta y seis de la tarde¹, la cual fue suministrada por la accionante en el escrito tutelar, dado que la actora en la solicitud no informa ningún clase dirección de notificación.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Conviene precisar que recibir una contestación de fondo significa que la entidad competente se pronuncie de manera completa sobre todos los asuntos indicados en la solicitud, independientemente de que el sentido de la respuesta sea satisfactoria o no, pues “[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”. (C.C. T-146 de 2012).

Así las cosas, encuentra el despacho que, si la respuesta a la reclamación presentada por la querellante no eran la esperada, ello no

¹ Página 6 del documento denominado “007RespuestaBancoColpatría” del expediente digital.



***JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ***

ACUERDO PCSJA18-11127

configura la vulneración aducida, motivo por el cual no es procedente brindar la salvaguarda deprecada.

En consecuencia, se negará la súplica invocada, por estar en presencia de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el ciudadano Diana Carolina Triana Carreño, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez